



Proyecto de Ley Nº 3036/2013 - CR



*Congreso de la República*

**Sumilla:** Modifica Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

El Congresista de la República JOSÉ LUNA GÁLVEZ, integrante del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional (SN), en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 29 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 29.-** En resguardo del patrimonio cultural, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos del autor, al Estado, a la entidad de gestión colectiva pertinente o a cualquier persona natural o jurídica que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

**Toda persona o institución que posea un ejemplar único o raro de una obra que se encuentre en el dominio público, y cuyo autor o coautor sea o haya sido de nacionalidad peruana, tiene la obligación de brindar las facilidades que sean necesarias para que la Biblioteca Nacional del Perú obtenga gratuitamente una reproducción óptima de la obra completa a fin de garantizar el acceso público al patrimonio cultural común por cualquier medio, conocido o por conocerse. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo acarreará las sanciones administrativas a las que hubiere lugar.**

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 41 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 41.-** Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

a. Cuando se realicen en un ámbito **social, familiar o doméstico**, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación



*Congreso de la República*

no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio, **tales como las realizadas por personas naturales con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos, fiestas de promoción escolares o similares, siempre y cuando no se cobre entrada.**

b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales, **de ceremonias religiosas y las organizadas con fines benéficos o por entidades sin fines de lucro**, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente.

c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza **o que realice actividades de enseñanza, por cualquier medio conocido o por conocerse**, por el personal, los estudiantes de tal institución, **y/o el público objetivo de dichas actividades de enseñanza**, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución, **o el público objetivo de dichas actividades de enseñanza** o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

(...)

f. **Las efectuadas en el marco de actividades de promoción pública o privada de la lectura, o de actividades de promoción de acceso a la cultura dirigidas a personas con discapacidad, siempre que tales actividades no tengan finalidad lucrativa directa ni indirecta alguna.**

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 43.-** Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor, **ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:**

a. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas **o que realicen actividades educativas**, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

b. La reproducción por **cualquier medio conocido o por conocerse** de fragmentos **de obras** o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.

(...)



- f. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra , por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.
- g. La reproducción, **distribución de ejemplares, transformación, y en general la puesta a disposición del público** de las obras de ingenio en **formatos accesibles** para uso privado de **personas con discapacidad visual, motora o de cualquier otra naturaleza que les impida el acceso normal a dichas obras, siempre** que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa.
- h. La reproducción, difusión, distribución y comunicación pública, sin fines de lucro directo ni indirecto, con ocasión de la realización de actividades educativas, eventos familiares, eventos sociales o ceremonias religiosas, por medios audiovisuales o sonoros de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 50 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 50.-** Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, **son normas de orden público y no admiten pacto en contrario, son** de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 147 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 147.-** Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, **debiendo demostrar fehacientemente**, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 153 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 153.-** Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)

- c) Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la sociedad



*Congreso de la República*

podrá ser de mandato **sin exclusividad**, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a un año, renovables indefinidamente.

(...)

- f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto deberán ser **registradas y aprobadas previamente por la Dirección de Derecho de Autor. Una vez aprobadas** deberán ser publicadas en el diario oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación para que pueda procederse a cualquier cobro.**

(...)

- j) Aprobar su presupuesto de ingresos y egresos por parte de su Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca. Para satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las sociedades de gestión colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la recaudación neta -una vez deducidos los gastos administrativos- provenientes de la gestión colectiva. Sólo el Consejo Directivo autorizará los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin superar los topes enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el director general por las infracciones a éste artículo. La responsabilidad solidaria alcanzará también a los miembros del Comité de Vigilancia, en el supuesto que no informen oportunamente a la Oficina de Derechos de Autor sobre dicha irregularidad. La sociedad podrá en forma extraordinaria con la justificación debida, y únicamente para la adquisición de activos, efectuar gastos mayores que excedan en un diez por ciento (10%) el porcentaje máximo previsto en esta ley, debiendo contar para ello previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo, la aprobación del Comité de Vigilancia, de la Asamblea



*Congreso de la República*

**General y la autorización previa de la Dirección de Derecho de Autor, la que debe resolver la solicitud en un plazo máximo quince (15) días hábiles. La Dirección de Derecho de Autor puede revocar la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva que incumplan lo dispuesto en el presente artículo.”**

(...)

**q) Tener y mantener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión y a través de sus páginas web, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta gratuita, sin necesidad de registro y sin restricción alguna en las dependencias centrales de dichas asociaciones y por medio de la Internet u otro medio equivalente por conocerse. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.**

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 155 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155. Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

(...)

- f) Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o, con relación a estos, no ser cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad**
- g) Ser director general, o pertenecer al Consejo Directivo o Comité de Vigilancia de otra sociedad de gestión colectiva.”**

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 157 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 157. El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

(...)

- e) Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de editoras que administren obras que formen parte del repertorio de la sociedad, o cancelación a estos, no ser cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”**



**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 158 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 158.** La sociedad no puede contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del director general, **de un miembro del Consejo Directivo, de un miembro del Comité de Vigilancia o de un miembro del Consejo Consultivo.**

**Artículo 10.** Agréguese el artículo 167A al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que dispone lo siguiente:

**Artículo 167-A.- Sin perjuicio de su afiliación a sociedades de gestión colectiva, los titulares de derechos patrimoniales de autor podrán celebrar acuerdos de cesión de derechos o de licencia con terceros para su ejercicio dentro y/o fuera del territorio nacional sin la intervención directa o indirecta de las sociedades de gestión colectiva a las que se encuentren afiliados, y no deberán ser requeridos a efectuar pago alguno a las sociedades de gestión colectiva por el ejercicio directo de los derechos patrimoniales de los que sean titulares o cotitulares ni por la gestión individual de los mismos, bajo responsabilidad. Las personas naturales o jurídicas que celebren acuerdos por escrito con los titulares de derechos patrimoniales no se encontrarán obligadas a efectuar pago alguno a las sociedades de gestión colectiva en relación con el ejercicio de los mismos derechos.**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese el artículo 117 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Lima, 4 de diciembre de 2013.

Handwritten signatures and stamps of the legislators. On the right, there is a stamp for **DR. GUSTAVO RONDON FUDINAGA**, **Congresista de la República**, **Portavoz del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional**. The signatures are numbered 1 through 5.



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Decreto Legislativo 822, La Ley sobre el Derecho de Autor, establece los principales lineamientos y disposiciones que norman el sistema de derechos de autor. El objeto de la ley es proteger a los autores de obras artísticas y literarias, y a los titulares de los derechos conexos.

Asimismo, el Título IX de dicha ley, describe el ámbito de actuación de las sociedades de gestión, las cuales son asociaciones privadas sin fines de lucro con personería jurídica y patrimonio propio, que tienen como función defender los derechos patrimoniales de sus afiliados, requieren de una autorización de la Dirección de Derecho de Autor para su funcionamiento y están sujetos a la fiscalización y supervisión de ésta.

Entre los requisitos mínimos para la autorización de las Sociedades de Gestión Colectiva se encuentran: el haberse constituido como una asociación sin fines de lucro, tener estatutos que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, tener como objetivo social la gestión de derechos de autor, reunir las condiciones necesarias para garantizar las disposiciones legales y asegurar una administración eficaz de los derechos de autor, entre otros.

Estos requisitos deben ser supervisados debidamente por la Dirección de Derecho de Autor la cual también, tiene la facultad de sancionarlas si infringen la legislación en materia de derechos de autor o si incumplen con lo establecido por sus propios reglamentos y estatutos.

Debido a recientes denuncias, realizadas por titulares de derechos de autor, periodistas de investigación y por información recabada en las comisiones ordinarias del Congreso se ha puesto en evidencia la urgencia de un replanteamiento en la Ley en lo que respecta al desempeño y funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva así como la necesidad de mejorar algunos artículos de la Ley que han quedado desfasados después de 17 años de vigencia.

El presente Proyecto de Ley recoge alguna de las recomendaciones planteadas por especialistas, el Indecopi y por los ciudadanos que fueron parte de este debate público sobre los manejos al interior de las Sociedades de Gestión Colectiva y pretende aportar mejoras a la situación actual de los derechos de autor.



Entre las modificaciones planteadas se proponen las siguientes:

### **Modificación del Artículo 29 del D. Leg. N° 822**

El artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

“Patrimonio Cultural de la Nación

**Artículo 21.-** Los (...) monumentos, (...) documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo.”

(Énfasis agregado)

Adicionalmente, el artículo 57° del D. Leg. N° 822 establece lo siguiente:

“**Artículo 57.-** El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público y, en consecuencia, al patrimonio cultural común.”

(Énfasis agregado)

Existe una gran cantidad de obras creadas por autores peruanos poco reconocidos por la falta de difusión asociada a las antiguas tecnologías, distintas a las disponibles actualmente. Esto conlleva también que una parte muy importante de nuestro patrimonio cultural común no sea de fácil acceso por parte de todos los peruanos.

Por esta razón consideramos un gran aporte para nuestra sociedad que se brinde las facilidades a la Biblioteca Nacional del Perú para poder obtener una reproducción óptima de las obras que hayan pasado al dominio público, sin afectar el derecho de propiedad de las personas que se encuentren en posesión de los soportes que contienen las obras que formen parte del patrimonio cultural común, para efectos de fomentar la creación de repositorios digitales de acceso abierto que contengan obras que se encuentren en el dominio público.





*Congreso de la República*

## **Modificaciones a los literales a), b) y c), e incorporación del literal f). del Artículo 41 y al Artículo 43 del D. Leg. N° 822**

El artículo 41 del D. Leg. N° 822 permite la comunicación pública de obras sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna en ciertos supuestos.

El referido en el literal a) de este artículo trata la comunicación pública que podemos realizar en el ámbito doméstico, durante reuniones familiares o sociales. El concepto de ámbito doméstico se encuentra definido en el artículo 2, numeral 3, como “marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar”. Lo cierto es que en muchas oportunidades las personas organizan reuniones familiares y sociales sin interés económico ni ánimo de lucro alguno tanto dentro como fuera de nuestro domicilio, siendo la comunicación pública de la música en el marco de nuestras reuniones familiares o sociales una de las principales características culturales de nuestra sociedad.

Tomando en consideración la falta de explotación económica y ánimo de lucro en el marco de reuniones no sólo familiares sino también sociales que los peruanos realizamos cotidianamente, dentro y fuera de nuestro domicilio, recogemos el sentir general de la población en relación con que no debería existir obligación de pago por la comunicación pública de obras durante reuniones sociales o familiares dentro o fuera del domicilio del organizador de la reunión, tales como las realizadas con motivo de matrimonios, cumpleaños, aniversarios, bautizos, fiestas de promoción escolares o similares, siempre para la realización de dicha reunión no exista un interés económico, directo ni indirecto.

El literal b) del artículo 41 del D. Leg. N° 822 establece la inexistencia de obligación de pago por la comunicación pública de obras en el siguiente supuesto:

b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.

Consideramos que en este artículo también debería ser incorporada la inexistencia de la obligación de pago por la comunicación pública de obras completas, no sólo de fragmentos o partes de obras musicales, en el marco de actividades realizadas sin fines de lucro. Adicionalmente a ello, la restricción a que los artistas, intérpretes o ejecutantes reciban una retribución económica para que la comunicación pública de las obras sin fines de lucro se encuentre amparada en la excepción establecida en este literal desincentiva el empleo de los artistas, intérpretes o ejecutantes, optando ante esto generalmente los



## *Congreso de la República*

organizadores por comunicar públicamente sólo producciones fonográficas, lo cual contradice las políticas estatales de promoción del empleo en nuestro país.

El literal c) del artículo 41 del D. Leg. N° 822 establece la inexistencia de obligación de pago por la comunicación pública de obras en el siguiente supuesto:

c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

Una de las políticas públicas más importantes de nuestro país está dirigida a fomentar las actividades educativas en nuestro país, y en esta norma se están dejando de lado los importantes esfuerzos realizados en esta dirección a nivel local, regional y nacional por organizaciones sin fines de lucro y por las mismas entidades públicas que, sin ser instituciones de enseñanza propiamente dichas, realizan valiosas y encomiables actividades de enseñanza.

Basta conocer las actividades realizadas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro en programas para erradicar la violencia contra la mujer, las realizadas por el Ministerio de Salud a través de sus diversas dependencias como el Instituto Nacional de Salud en programas de prevención de infecciones del VIH, las del Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, o las del mismo Ministerio de Educación, que tampoco es una institución de enseñanza, para que sea fácilmente comprensible que están intentando cubrir aspectos que las instituciones de enseñanza no están actualmente en capacidad de hacer, y en consecuencia es responsabilidad del Estado reducir las barreras y los sobrecostos para la implementación exitosa de las actividades de enseñanza realizadas por instituciones en general mediante su inclusión en los alcances de esta norma que las exceptúa del pago por la comunicación pública de obras, siempre y cuando dichas actividades de enseñanza sean realizadas sin fines lucrativos directos o indirectos.

Proponemos la inclusión del literal f) en el artículo 41 del D. Leg. N° 822 con la finalidad de exceptuar de pago por la comunicación pública de obras en el marco de las actividades de promoción de la lectura, a pesar de no ser consideradas actividades de enseñanza propiamente dichas. Fue de conocimiento a nivel mundial que SABAM, sociedad de gestión colectiva de Bélgica, comenzó a cobrar regalías a las bibliotecas por la comunicación pública de obras efectuada por jóvenes voluntarios que leían en voz alta libros para niños, a niños.<sup>1</sup> La promoción de actividades que fomenten la lectura y

<sup>1</sup> <http://www.demorgen.be/dm/nl/989/Binnenland/article/detail/1407794/2012/03/13/Sabam-wil-geld-voor-voorleesurtje-in-bibliotheek.dhtml>



## *Congreso de la República*

que reduzcan los sobrecostos innecesarios para estas actividades es responsabilidad del Estado, y más aún hoy en día luego de los pobres resultados que han traído las evaluaciones del nivel de comprensión de lectura de los estudiantes peruanos. De la misma manera, consideramos justo e incluso incorporar en el marco de la presente excepción la comunicación pública de obras efectuada en el marco de actividades de promoción de acceso a la cultura a favor de personas con discapacidad.

El concepto de la utilización de “breves” extractos de obras y de “breves” fragmentos de obras, contenidos en los literales a) y b) del artículo 43 del D. Leg. N° 822 ha generado a lo largo de los años un gran nivel de confusión, llegando incluso algunas entidades educativas a establecer arbitrariamente un porcentaje máximo que represente el concepto de “breve”. Consideramos que esta confusión está deteniendo a las instituciones que realizan actividades educativas en relación con el aprovechamiento de las excepciones establecidas por ley, dado que no existe un parámetro claro y predecible. Sin perjuicio de ello, el artículo 50 de la Ley establece que las excepciones no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados, con lo cual los autores mantienen a salvo sus derechos y bajo el mismo criterio, ofreciendo una mayor claridad al sistema.

La incorporación del literal h) al artículo 43 permitirá el registro audiovisual y fonográfico de actividades educativas, eventos familiares y sociales, así como también de ceremonias religiosas, y permitirá su reproducción, difusión, distribución y comunicación pública gratuita y sin fines de lucro, no constituyendo una infracción que dichos registros contengan obras de terceros que hayan sido comunicadas públicamente durante la realización de las mencionadas actividades o acontecimientos. Este nuevo literal no permitiría la sincronización de obras musicales durante la edición de estas grabaciones.

### **Modificación del Artículo 50 del D. Leg. N° 822**

Hemos tomado conocimiento de que en ciertos casos los autores o derechohabientes intentan restringir los usos comprendidos entre las excepciones y limitaciones contenidas en el D. Leg. N° 822 mediante acuerdos privados o mediante la indicación expresa sobre dichas restricciones en los ejemplares de sus obras, lo cual genera confusión entre las personas que tienen derecho a hacer uso de las excepciones y limitaciones que se estarían viendo restringidas. Por esta razón consideramos conveniente incorporar el énfasis en la aplicación de lo dispuesto por el D. Leg. N° 822, aclarando mediante la clasificación como “normas de orden público” de las relacionadas con la sección de excepciones y limitaciones, resaltando que las personas tienen derecho a hacer uso de las obras de terceros sin necesidad de autorización ni pago de remuneración alguna en supuestos específicos sin que quepa pacto en contrario.



## *Congreso de la República*

Las normas dentro del ámbito civil suelen tener carácter dispositivo, y consideramos relevante que se reconozca el carácter imperativo de las normas que regulan las excepciones y limitaciones al Derecho de Autor por medio del D. Leg. N° 822.

### **Modificación del Artículo 147 del D. Leg. N° 822**

Demostrar la inexistencia de una relación contractual de representación con una sociedad de gestión colectiva es una “prueba diabólica”, es decir, práctica y económicamente de gran dificultad o incluso imposible. Una opción considerablemente más razonable es que quienes tengan acceso a los contratos que establezcan una relación de representación los presenten para acreditar fehacientemente su derecho. Consideramos además que la puesta a disposición de las tarifas y el repertorio debe estar incluida en el artículo 153 de la Ley, el cual regula las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva, mediante la creación del literal q).

### **Modificación del Artículo 153 literal c) y creación del Artículo 167-A**

Consideramos esencial la creación del presente artículo con la finalidad de garantizar que los autores tendrán siempre la posibilidad de tomar decisiones sobre sus obras. En la actualidad se están presentando contratos de adhesión por medio de los cuales los autores ceden de manera exclusiva derechos patrimoniales a favor de sociedades de gestión colectiva durante el plazo de tres años renovables automáticamente, sin tener margen alguno de negociación frente a ellas.

En la práctica las sociedades de gestión colectiva tienen un monopolio sobre estas actividades en cada uno de sus rubros. La cesión exclusiva de derechos implica que durante el plazo de vigencia de sus contratos, los autores no podrán ejercer ni autorizar a terceros el ejercicio de dichos derechos patrimoniales, limitando las posibilidades de explotación económica generadas por iniciativa directa de los autores o derechohabientes, así como también limitando el aprovechamiento de las nuevas tecnologías por parte de los autores afiliados a sociedades de gestión colectiva.

Esta situación impide la negociación directa de contratos entre los autores y los potenciales usuarios de las obras a pesar de no haber intervenido las sociedades de gestión colectiva de manera alguna para la creación de esas oportunidades comerciales, y además teniendo el autor la obligación de pagar por tales conceptos a las sociedades de gestión colectiva a las cuales se encuentra afiliado, dado que durante el plazo de vigencia del contrato el autor deja de ser el titular de los derechos patrimoniales, siendo las sociedades de gestión colectiva las únicas titulares de dichos derechos. Esto atenta flagrantemente contra las posibilidades de explotación económica de las obras



## *Congreso de la República*

por parte de los mismos autores, llegando al extremo de tener que pagar por la comunicación pública de sus propias obras.

Gracias a la situación normativa actual y a los avances tecnológicos hoy la gran mayoría de creadores opta por no afiliarse a sociedades de gestión colectiva, prefiriendo la gestión individual de sus derechos por medio de las nuevas plataformas virtuales disponibles. La incorporación de esta norma permitirá armonizar ambos sistemas, en beneficio claro y directo de los autores y derechohabientes.

Por último, el literal f) trata de zanjar una discusión sobre la legitimidad de los tarifarios disponiendo que sólo puedan cobrarse, y surtan efectos, una vez que han sido aprobadas por la Dirección de Derecho de Autor. El literal j) propone fiscalizar los gastos extraordinarios de las sociedades de gestión colectiva para la adquisición de activos proponiendo que para realizar aquellos se solicite obligatoriamente una autorización de la Dirección de Derecho de Autor con la finalidad de que puedan verificar si aquellos gastos escapan o no al objeto social de las sociedades en cuestión.

### **Modificación de los Artículos 155,157 y 158 del D. Leg. N° 822**

Los artículos 7 ,8 y 9 pretender solucionar algunos de problemas surgidos en el panorama actual previniendo ciertas incompatibilidades que puedan existir al interior de las sociedades de gestión colectiva y de esa manera mejorar su capacidad de gestión en beneficio de los autores y titulares de derechos.

### **Derogación del Artículo 117 del D. Leg. N° 822**

Es conocido que hay municipalidades que están solicitando contar con una autorización escrita por parte de sociedades de gestión colectiva como requisito previo para la emisión de una autorización para la realización de espectáculos y audiciones públicas. Sobre este particular, ha sido conocido también a través de denuncias interpuestas ante medios de comunicación que este requisito se ha prestado a que las personas realicen pagos indebidamente, como por ejemplo en el caso de la comunicación pública de obras que se encuentran en el dominio público, y que son, en consecuencia, parte del patrimonio cultural común. En tales casos, así como cuando una persona obtiene una autorización directa por parte de un titular de derechos de autor que haya decidido no afiliarse a ninguna sociedad de gestión colectiva, no correspondería obtener autorización alguna -ni efectuar pago alguno- a sociedades de gestión colectiva. Derogar el presente artículo brindará más sentido y agilidad al sistema, y en caso los autores o las sociedades de gestión colectiva consideren vulnerados sus derechos, tendrán siempre el derecho de acción en sede administrativa o judicial, y se reducirán las barreras de acceso al mercado existentes sobre este punto.



*Congreso de la República*

## **INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

- El presente Proyecto de Ley busca mejorar el funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva y reformular algunos artículos del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.
- Se busca mejorar la capacidad supervisora y fiscalizadora de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi así como la promoción de la educación y la cultura libre.
- Se busca beneficiar a los usuarios de obras permitiendo usos lícitos sin fines de lucro.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa no genera costo alguno al erario nacional. Por el contrario, mejora la aplicación del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en beneficio de los autores de obras artísticas y literarias, titulares de los derechos conexos y usuarios del sistema.

JLG/jcb

Lima, 04 de diciembre de 2013.